

79-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día dos de abril de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Denuncia presentada el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho por el señor [REDACTED] con la documentación adjunta, contra la licenciada Mirian Aracely Salazar de Argueta, Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz (fs. 1 al 4).

b) Escrito de ampliación de denuncia suscrito por el señor [REDACTED] el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho (f. 5).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, el denunciante expone, en síntesis, que el día ocho de junio del año dos mil dieciocho solicitó a la Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca, licenciada Mirian Aracely Salazar de Argueta copia simple de un proceso penal proseguido en su contra durante el año mil novecientos noventa y cinco, en el cual fue sobreseído definitivamente; sin embargo, indica que la licenciada Salazar de Argueta se negó a entregarla.

Adicionalmente, el denunciante considera que dicha servidora pública vulneró su derecho a tener copia del aludido expediente; y, en consecuencia, la denegación de la prestación de ese servicio público de conformidad al artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Finalmente, señala que en caso de no ser proceden su denuncia, solicita se comunique la misma al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso

Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Ahora bien, es menester indicar que los servicios públicos son “actividades esenciales para la comunidad organizada, cuya titularidad se ha reservado para sí el Estado y tienen como objetivo fundamental satisfacer necesidades o intereses generales del conglomerado social o de una parte de él. Su gestión es realizada por una institución pública de manera directa o por persona natural o jurídica delegada según el régimen jurídico que se adopte con relación a dicho servicio, de manera que se garantice su continuidad, regularidad y generalidad” (Sentencia 297-2012, de fecha 22-IV-2015, Sala de lo Constitucional).

III. Los hechos planteados por el señor [REDACTED] constituyen una inconformidad con el supuesto retardo y la denegatoria de la Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca de entregar una copia simple del expediente judicial de un proceso iniciado y fenecido en contra del denunciante; siendo posible advertir que la conducta atribuida no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Además, es preciso acotar que la supuesta falta de respuesta a la solicitud que alude el señor [REDACTED] no se enmarca en el retardo de la prestación de un servicio público –de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG–, sino más bien refiere a un retardo de un trámite dentro de un proceso judicial.

Particularmente, no puede encajarse dentro el retardo establecido en el Art. 6 letra i) de la LEG, el cual se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso sobre el presunto retardo en un proceso judicial, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

En todo caso, lo que podría existir es una posible violación al derecho de petición, en tanto, como correlativo de este derecho, “se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma

congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, la autoridad judicial debe de pronunciarse sobre lo pedido, pero este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de transgresiones, pues el mismo no se tipifica en los deberes y prohibiciones éticas que regulan el marco normativo antes citado, supuestos que circunscriben y limitan la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental –TEG–.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En adición a lo anterior, la declaratoria de improcedencia de la presente denuncia que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra la licenciada Mirian Aracely Salazar de Argueta, Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por los argumentos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y el correo electrónico que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

c) Comuníquese la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co8